

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTI

RADICACION: 2020-00093-00.-

DEMANDANTE: VICTOR EMIRO MARTINEZ HERNANDEZ

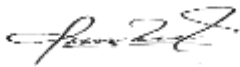
APODERAD JUDICIAL: Dr. CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS

DEMANDADO (S): MARIA BERNARDA DE LA OSSA HERAZO

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta a la señora jueza dentro del proceso Ejecutivo singular radicado bajo el No. 2020-00093-00, en referencia que el día 8 de marzo de 2023, se recibió vía correo institucional de este juzgado, memoriales mediante el cual el apoderado de la causa, aporta constancia de notificación a la demandada conforme lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y solicita seguir adelante la ejecución.

Le informo además, que la demandada **MARIA BERNARDA DE LA OSSA HERAZO** mediante memorial allegado en fecha 13 de marzo de 2023, desde su Email mariabdelaoessa2021@gmail.com, envió escrito manifestando haber sido notificada y haber recibido las piezas del acto notificadorio y aduciendo hacer uso del derecho de defensa sin que lo haya hecho hasta la fecha. A su despacho a fin de que se sirva proveer.

Sincé - Sucre, Septiembre 7 de 2022.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL- SINCE SUCRE

Sincé-Sucre, Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede se constata que revisados los actos procesales contentivos de procesos civiles en la plataforma TYBA, se registra en la fecha indicada un memorial con anexos alusivos a los actos de notificación desplegados por la demandante al correo de la demandada **MARIA BERNARDA DE LA OSSA HERAZO** Email mariabdelaoessa2021@gmail.com.

Cabe precisar que el demandante al momento de interponer la demanda no indica el correo de la demandada, razón por la cual este Juzgado mediante auto del 26 de enero de 2023, le ordena rehacer dicha notificación conforme lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P., ya que la había realizado conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que en aquel momento resultaba improcedente por no haber aportado el Email de la demandada.

No obstante, lo anterior, en esta oportunidad presenta evidencias que el correo al que surtió la notificación pertenece a la demandada y así queda demostrado, cuando en la fecha antes indicada en la constancia secretarial, 13 de marzo de 2023, ésta se pronuncia al respecto dando a conocer que recibió el auto de fecha 4 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, manifestando ejercer el derecho a su defensa lo cual no hizo dentro del término y aún seis (6) meses después no se ha pronunciado surtiendo contestación o propuesta de excepciones siendo por tanto pertinente proferir auto conforme lo preceptuado en el inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que la obligación dineraria contenida en el título ejecutivo presentado, escritura pública No. 149 de fecha 27 de abril de 2018, hipoteca especial de primer grado con límite de cuantía se constituyó sobre el inmueble denominado lote No. 1

de referencia catastral No. 01 00 00 0000049 0003 0000000000, tal como lo indica la cláusula novena de la mencionada escritura. El demandante arrima el certificado de Tradición y libertad de fecha 9 de diciembre de 2020, en la cual se ilustra en la anotación No.002, el gravamen hipotecario a favor del ejecutante por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**, se hizo exigible su pago

Así las cosas y no habiendo sido objetado el título ejecutivo en comento, conforme lo dispone la precitada norma, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes, embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

1º.- Tener por notificada a la demandada MARIA BERNARDA DE LA OSSA HERAZO C.C. No. 40.987.090 del auto de fecha 04 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago antes indicado.

3º. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).

4º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000, 00)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA
JUEZ**

HR.

